

Órgano: Consejo General

Documento: Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas

Fecha: 13 de Junio 2011.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Lo que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento, se sujetará a las disposiciones del Código, de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, los criterios que emitan las autoridades jurisdiccionales y falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 2. Los procedimientos aquí regulados tienen por finalidad determinar las faltas y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como de las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Son órganos competentes para la aplicación de los procedimientos el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales auxiliarán a la Secretaría General del Instituto en las tareas respectivas.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normatividad comicial estatal. La presentación de una queja o el inicio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:

a) En cuanto a los ordenamientos jurídicos se refiere:

I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Código: El Código Electoral del Estado de Michoacán;

III. Ley: Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Reglamento: Reglamento del Consejo General para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

b) En cuanto a la autoridad electoral:

I. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

II. el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

III. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales;

IV. La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;

V. Presidente del Instituto: El Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva del mismo;

VI. Secretario General: El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán;

VII. Presidente y Secretario de Comités: El presidente y el Secretario de los Comités Distritales y Municipales;

c) Respecto a los conceptos se refiere:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

I. Procedimiento: Los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral estatal;

III. Quejoso o denunciante: Persona que formula el escrito de queja o denuncia; y,

IV. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán de 24 horas.

Durante el proceso electoral todos los días y horas se consideran laborables.

Artículo 6. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario General, rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, y de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, OBSERVADORES ELECTORALES Y ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRÁMITE INICIAL



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Artículo 7. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, iniciará a petición de parte o de oficio.

Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario General o cuando éste lo haya iniciado.

Artículo 8. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 9. La autoridad electoral orientará a la ciudadanía sobre el trámite de las quejas o denuncias.

Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si se es omiso en ello, éstas se llevarán a cabo a través de los estrados del Instituto;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;
- IV. Se deroga;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

b). Se deroga.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por propio derecho.

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 11. Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato al Secretario General para su trámite.

En los casos en que se requiera de la ratificación por parte del quejoso, la queja o denuncia será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario General, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere las disposiciones del Código.

En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el Secretario General.

Artículo 12. El Secretario General podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría General, procederá a:

- a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,
- c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.

Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría General, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 14. Admitida la queja o denuncia, el Secretario procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.

En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III y VI del artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

b) Se deroga

c) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades; y,

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;

c) Se deroga;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia.

En caso de no actualizarse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario procederá a emitir el acuerdo de Admisión de la queja o denuncia.

Artículo 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15 del presente Reglamento;

b) El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro;

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a juicio o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, ni se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

d) Se deroga.

El Secretario General en los casos señalados en los incisos b) y c) del párrafo anterior, valorará si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento administrativo, lo que hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 18. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General elaborará el proyecto de resolución proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Artículo 19. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 20. Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; o,

c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

De oficio o a petición de parte, el Secretario General podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de la instrucción. Previamente a la emisión del acuerdo de acumulación, el Secretario General deberá notificar dicha posibilidad al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 21. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 22. El escrito de contestación al emplazamiento deberá acompañarse



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

de las pruebas con que se cuente.

Artículo 23. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, el Secretario ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Consejero Presidente solicitará que las mismas sean remitidas a la Secretaría General para integrarlas al expediente correspondiente.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 24. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar; siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Hasta antes del cierre de la instrucción, el Secretario General podrá admitir las pruebas ofrecidas y no presentadas con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, siempre y cuando se acredite que fueron solicitadas a las instancias correspondientes antes de la presentación de la denuncia o del escrito de contestación a la misma.

Asimismo, el Secretario General podrá admitir aquellos elementos que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, se reciban antes del cierre de la instrucción.

Una vez admitidas las pruebas a que se refiere este artículo se dará vista con las mismas al quejoso o denunciado, para que en la etapa de alegatos manifieste lo que a su derecho convenga, o desahogada ésta, sin que se haya cerrado la instrucción, se le concederá un plazo de 5 días para que exprese lo que a sus intereses convenga.

Artículo 25. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

El Consejo podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 26. Las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 27. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) **Pericial;**
- e) Presuncional legal y humana; e,
- f) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando versen sobre las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento pueda modificar, revocar o anular el acto, acuerdo o resolución impugnado.

Artículo 28. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. La valoración del contenido de las declaraciones se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 29. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 30. Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integradas al expediente siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 31. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Artículo 32. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda; y,
- c) Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma.
- d) **Se deroga.**

El Secretario General determinará el perito, de acuerdo a la especialidad que requiera el peritaje respectivo.

Artículo 33. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: Las establecidas expresamente por la ley; o,
- b) Humanas: Las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.

Artículo 34. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 35. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, último párrafo del presente Reglamento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, aún cuando ello no sea propuesto por las partes, el Secretario General podrá solicitar el dictamen de un perito.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 36. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37. Una vez que el Secretario General tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38. Admitida la queja o denuncia por el Secretario General, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En su caso, solicitará mediante oficio a los secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que en el mismo oficio se les indique.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario General.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas.

Artículo 39. El Secretario podrá solicitar al Presidente del Consejo, para que pida a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 40. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario General y su personal de apoyo; de manera excepcional, a petición por escrito de éste, podrán efectuarse, en apoyo, por los Vocales del Consejo.

Artículo 41. Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario General iniciará un procedimiento diverso por éstas.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ALEGATOS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 42. Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Secretario General pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en el plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 43. Inmediatamente transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, el Secretario General emitirá acuerdo decretando el cierre de la instrucción, mismo que se notificará por estrados.

Una vez cerrada la instrucción el Secretario General elaborará el Proyecto de Resolución y lo remitirá en un plazo no mayor de veinte días a los integrantes del Consejo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 46. La resolución deberá contener:

a) PREÁMBULO en el que se señale:

I. Lugar y fecha;

II. Órgano que emite la resolución; y,

III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) RESULTANDOS que refieran:

I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y,

IV. Los acuerdos del Consejo, las actuaciones realizadas por ésta y por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

I. Los preceptos que fundamenten la competencia;

II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

- III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
 - IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
 - V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y,
 - VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
- d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:
- I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
 - II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente; y;
 - III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.
- e) Votación obtenida;
- f) Tipo de sesión;
- g) Fecha de la aprobación;
- h) Firmas del Presidente y Secretario del Consejo; y,
- i) Los términos de su notificación.

Artículo 47. En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará

- a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presenta;**
- b) Aprobar el proyecto de resolución ordenando al Secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;**
- c) Se deroga**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

d) Rechazar el proyecto de resolución y ordenar al Secretario del Consejo elaborar otro en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

CAPÍTULO NOVENO DE LA VOTACIÓN

Artículo 48. En caso de empate motivado por la abstención o ausencia de alguno de los miembros del Consejo con voz y voto, se procederá a una segunda ronda; y en caso de persistir dicho empate el voto de la Presidencia será de calidad razonando su voto.

Artículo 49. El miembro del Consejo con derecho a voto que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva si se remite al Secretario General dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su aprobación.

El Secretario General ordenará la inserción del voto particular que le sea remitido en la resolución o acuerdo de devolución correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 50. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Las sanciones, podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto, o
- c) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Las sanciones a los observadores electorales, se aplicarán conforme a lo que dispone el artículo 274 del Código.

Artículo 51. El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

La sanción deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma trasgredida; los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 52. Se notificarán personalmente, el acuerdo de admisión de una queja o denuncia, el emplazamiento a los denunciados, el acuerdo por el que se abre el período de alegatos y las resoluciones, salvo los supuestos referidos en los párrafos quinto y sexto de este artículo.

Las demás notificaciones se harán por estrados.

Las notificaciones personales podrán hacerse directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del mismo con cualquier persona que en él se encuentre y surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al denunciante y denunciado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles computados a partir de su aprobación por el Consejo General.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a 5 días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, las mismas se realizarán en los estrados del Instituto.

Sólo el emplazamiento se notificará de manera personal en el domicilio que corresponda, aún estando fuera de la capital; en este caso, en proceso electoral, la notificación podrá hacerse con el auxilio de los secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, supuesto en el cual el plazo señalado en el párrafo cuarto se computará a partir de que el órgano desconcentrado reciba el auto que ordena el emplazamiento.

TÍTULO SEGUNDO BIS PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 52 BIS.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;**
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;**
- c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,**
- d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código.**

2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la denuncia correspondiente deberá presentarse ante el Instituto Federal Electoral.

Salvo en el caso de propaganda que denigre o calumnie, cuyo procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo puede iniciarse a instancia de parte afectada, en los demás casos en que la presunta irregularidad relacionada con propaganda en radio y televisión, sea detectada directamente por el Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General, será el responsable de presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, dar seguimiento a la misma y acudir a las audiencias

3. Las denuncias que equivocadamente se presenten en el Instituto Electoral de Michoacán, sin más trámite y de manera inmediata serán remitidas al Instituto Federal Electoral, por el Secretario General.

4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- a) No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;**
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,**
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

6. En los casos anteriores la Secretaría General notificará al denunciante la resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando se admita la denuncia, a través de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, de forma oral y será conducida por la Secretaría General, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

9. Sólo serán admitidas pruebas documentales y técnicas, estas últimas serán desahogadas siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

10. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados; misma que se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Abierta la audiencia se concederá el uso de la voz al denunciante por un espacio no mayor de treinta minutos, para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas; el Secretario General actuará como denunciante cuando el procedimiento se haya iniciado de forma oficiosa;**
- b) Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su interés convenga;**
- c) La Secretaría General resolverá sobre la admisión de las pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,**
- d) Concluido el desahogo, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.**

11. Celebrada la audiencia, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

12. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el cese definitivo del acto violatorio, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, salvo radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 del Código.

13. Las medidas cautelares se emitirán de acuerdo a lo establecido en el título quinto de este Reglamento.

14. Cuando las denuncias se presenten en cualquiera de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán remitirse de manera inmediata a la Secretaría General para su trámite y sustanciación; los Secretarios de los comités municipales y distritales deberán realizar las diligencias necesarias, para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales y enviar el resultado a la Secretaría General en alcance de la denuncia.

Los plazos a que se refiere este Reglamento correrán a partir de que la denuncia esté en poder de la Secretaría General.

TÍTULO TERCERO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO

Artículo 53. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refiere el Capítulo Único, Título Tercero, del Libro Octavo del Código

Artículo 54. Cualquier ciudadano está legitimado para presentar quejas o denuncias por presuntas infracciones a la legislación electoral cometidas por los sujetos a que se refiere el artículo anterior; debiendo acompañar las pruebas con que cuente.

Cuando alguno de los servidores del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos por los que se presuman dichas infracciones, deberá hacerlo del conocimiento, por escrito, del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Presidente del Instituto y, en su caso, remitirá las constancias con que cuente.

Artículo 55. En apoyo del Presidente, el Secretario General integrará el expediente respectivo, con las constancias que hayan sido presentadas con la denuncia, así como con las que se obtengan, derivado de las actuaciones inmediatas que sea factible realizar, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios que sean idóneas para acreditar la infracción.

Salvo en el caso del párrafo siguiente, el expediente integrado será remitido de inmediato por el Presidente, mediante oficio, a la autoridad competente, señalando, en su caso, las constancias que obren en otros archivos, relacionadas con los hechos denunciados.

En el caso de presuntas infracciones cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 Bis del Código, en la sesión inmediata siguiente a que se tenga integrado el expediente, el Presidente someterá a la consideración del Consejo General la remisión del mismo a la Secretaría de Gobernación, debiéndose proceder de inmediato una vez aprobado el envío.

Artículo 56. El Secretario General procederá de inmediato, a la integración del expediente de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.

Artículo 57. En los oficios con los que se remitan los expedientes relacionados con presuntas infracciones cometidas por autoridades que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, o por los notarios cuando presuntamente hayan incumplido con las obligaciones que establece el Código, el Presidente del Consejo informará al superior jerárquico o al Secretario de Gobierno, según el caso, que cuentan con un plazo no mayor de treinta días para informarle, las medidas que se hayan considerado.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 59. En el informe a que se refiere el artículo 6, párrafo 1 de este Reglamento, también se dará a conocer al Consejo General información relacionada con las denuncias y trámites que regula el presente título.

En el mismo se incluirá información sobre la respuesta y comunicaciones, sobre el trámite que las autoridades competentes hayan



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

dado a los casos que les fueron remitidos; así mismo se notificará de las solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 60. Para los efectos del artículo 276 del Código, se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando:

- a) No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;
- b) No informen en los términos solicitados; o,
- c) Nieguen la información solicitada.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 61. El presente Título tiene por objeto regular los procedimientos para el conocimiento de las presuntas infracciones cometidas por Consejeros y Funcionarios Electorales, así por los empleados del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo dispuesto en los artículos 275 y 275 Bis del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS INFRACCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 62. Es competencia del Consejo General, conocer de las infracciones en que incurran los consejeros electorales cuando incumplan con las disposiciones del Código, los acuerdos del Consejo Electoral correspondiente y las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 63. Los procedimientos de responsabilidad en contra de consejeros electorales pueden iniciar de oficio o a petición de parte, mediante queja o denuncia presentada por escrito, a la que se acompañen los elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Artículo 64. Las denuncias presentadas contra consejeros de los órganos desconcentrados serán sustanciadas por el Secretario General.

Artículo 65.

1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva; y,

II. Cuando los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en los términos del Código.

2. Procederá el sobreseimiento:

I. Cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y,

II. Cuando, antes de que se dicte resolución, el denunciante presente escrito de desistimiento.

No procederá el sobreseimiento cuando a juicio de la autoridad instructora pudiesen vulnerarse los principios rectores de la función electoral, o se trate de acciones tuitivas de intereses difusos.

Artículo 66. Admitida la queja o denuncia, el Secretario General, ordenara se emplace al denunciado para que en el término de cinco días manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 67. En tratándose de consejeros electorales del Consejo General, una vez recibida la contestación a la denuncia y desahogadas las pruebas, a más tardar dentro del plazo de treinta días, la comisión elaborará un informe, que presentará al Consejo General, para que éste determine si de conformidad a lo establecido en el artículo 275 Bis, fracción I, procede turnar el expediente al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes.

En el caso de los integrantes de los consejos municipales y distritales, el Secretario General contará con treinta días para presentar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será puesto a la consideración del Consejo General en la sesión siguiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Artículo 68. Las sanciones aplicables a los integrantes de los órganos desconcentrados son las establecidas en la fracción II del artículo 275 Bis del Código.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO

Artículo 69. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, con excepción de los consejeros electorales de los órganos desconcentrados, los que sean del nombramiento del Consejo General.

Artículo 70. Es competencia del Consejo General, conocer de las infracciones y violaciones a las disposiciones del Código, en que incurran los funcionarios públicos del Instituto.

Artículo 71. Los procedimientos de responsabilidad en contra de funcionarios electorales del Instituto, pueden iniciar de oficio o a petición de parte, mediante queja o denuncia presentada por escrito, a la que se acompañen los elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.

Artículo 72. Las denuncias presentadas contra funcionarios electorales serán sustanciadas por el Secretario General; las presentadas en contra de éste, serán sustanciadas por el funcionario integrante del Consejo General que el propio Consejo determine.

Artículo 73.

1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva; y,

II. Cuando los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en los términos del Código.

2. Procederá el sobreseimiento:

I. Cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y,

II. Cuando, antes de que se dicte resolución, el denunciante presente escrito de desistimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

No procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

Artículo 74. Admitida la queja o denuncia, el Consejo General a través del Secretario General, o el funcionario designado para tal efecto, en términos de la última parte del artículo 72 de este Reglamento, ordenará emplazar al denunciado para que en el término de cinco días manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas que considere pertinentes.

Concluida la etapa procesal anterior, el Secretario General o el funcionario designado para tal efecto, en términos de la última parte del artículo 72 de este Reglamento, pondrá a la vista de las partes los autos, para que en un plazo común de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 75. Una vez concluida la etapa procesal descrita en el último párrafo del artículo que antecede el Secretario General o el funcionario designado para tal efecto, en términos de la última parte del artículo 72 de este Reglamento, contará con un plazo de treinta días para presentar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será puesto a la consideración del Consejo General en la sesión siguiente.

Artículo 76. Las sanciones aplicables a los funcionarios electorales son las establecidas en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES DE LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 77. Los servidores públicos del Instituto no comprendidos en los capítulos anteriores, serán responsables por incumplimiento de sus obligaciones y por las infracciones o violación a las disposiciones del Código Electoral.

Artículo 78. El procedimiento para el conocimiento de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto y las sanciones aplicables, serán los establecidos en el Capítulo VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 79. Los procedimientos de responsabilidad en contra de servidores público del Instituto, pueden iniciar de oficio o a petición de parte, mediante queja o denuncia presentada por escrito, a la que se acompañen los elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Artículo 80. Las denuncias presentadas contra servidores públicos del Instituto serán sustanciadas por el Contralor Interno, y resueltas por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto.

Artículo 81.

1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva; y,

II. Cuando los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en términos de ley.

2. Procederá el sobreseimiento:

I. Cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y,

II. Cuando, antes de que se dicte resolución, el denunciante presente escrito de desistimiento.

No procederá el sobreseimiento cuando a juicio de la autoridad instructora pudiesen vulnerarse los principios rectores de la función electoral, o se trate de acciones tuitivas de intereses difusos.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 82. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que dicte el Secretario General, en tratándose de los procedimientos ordinarios, tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin a los procedimientos.

Por actos irreparables se entenderán los que se agotaron en el momento mismo de su ejecución ó aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y resulte materialmente imposible restituir la situación al estado en que se encontraba antes de que ocurrieran los actos denunciados; supuestos en los que no serán procedentes las medidas cautelares.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Las medidas cautelares podrán dictarse, de conformidad con lo siguiente:

1. Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, de oficio o a petición de parte, mediante acuerdo emitido en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

2. El Secretario General dictará acuerdo debidamente fundado y motivado, atendiendo a lo siguiente:

a) Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) Las medidas cautelares deberán justificar:

I. La irreparabilidad de la afectación, en caso de no decretarse

II. La idoneidad de la medida.

III. La razonabilidad.

IV. La proporcionalidad.

3. El Secretario General podrá decretar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la suspensión de la difusión de promocionales en cualquier medio de comunicación, con excepción de radio y televisión;

b) Ordenar la suspensión de la ejecución de actos que contravengan la normatividad electoral del Estado, que afecten el interés público, o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;

c) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley; y,

d) Cualquier otra que estime pertinente, atendiendo a las circunstancias y naturaleza del hecho.

4. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar se deberá notificar a las partes.

5. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá a lo siguiente:

a) Podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas; y,

b) Podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la Ley, afecten el interés público, o pongan en riesgo el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

desarrollo del proceso electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se decrete la medida.

6. En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, el Secretario General procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 62, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

7. Los Órganos Desconcentrados coadyuvarán en la ejecución de medidas cautelares en los términos acordados por el Secretario General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la aprobación de las presentes reformas, se seguirán conforme a las reglas vigentes al momento de la presentación de la queja o denuncia.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentes, por lo que ve a su contenido general y particular, con excepción del artículo 7, primero y segundo párrafo, que se aprobaron por mayoría, con voto en contra de los Consejeros María de Lourdes Becerra Pérez y Rodolfo Farías Rodríguez; el artículo 47, el cual fue aprobado por mayoría, con voto en contra del Consejero Rodolfo Farías Rodríguez; y, el artículo 64, por mayoría, con voto en contra de la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo; en Sesión Ordinaria celebrada de fecha 13 trece de junio del año 2011, dos mil once.-

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCACÁN**